

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 37
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00053-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ LEONARDO BELLO NOGALES**, identificado con el Permiso por Protección Temporal N° **6903250** en nombre propio, **contra** la **SECRETARÍA DEL TRABAJO DE PALMIRA (V.)**, a cargo del doctor **BEDER ALONSO CANDELO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, a través del doctor **WILLIAM ANDREY ESPINOSA**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, en cabeza del doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA**. Asunto al cual fueron vinculados la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. "SAVIA SALUD E.P.S."**, gerenciada y representada legalmente por el doctor **Luís Gonzalo Morales Sánchez**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GRACÍA"**, en cabeza del doctor **Irne Torres Castro**, la **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, de **Palmira (V.)**, a través de su gerente doctor **Darwin Steven Zapata Forero**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, representada legalmente por el doctor **Diego Hernando Santacruz S.**, el **CENTRO TÉCNICO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ**, representado por el señor **Néstor Tavares Molina**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL PLANEACIÓN DE MEDELLÍN**, la **OFICINA REGIONAL DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN** del municipio de **Palmira (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la doctora **María Cristina Lesmes**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director

general señor **Carlos Fernando García Manosalva, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP- con sede en Bogotá, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)** en cabeza de la doctora **Vivana Andrea Giraldo Torres, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, y al señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital, a la salud, y a la seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela, adujo el accionante que, cuenta con 49 años de edad, actualmente se encuentre afiliado en salud a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", pero hace aproximadamente 3 meses se encuentra domiciliado en el departamento del Valle del Cauca, en compañía de su esposa, han arrendado un apartamento en el corregimiento del Placer, municipio de El Cerrito (V.).

Indica que, a partir del mes de noviembre del año 2023 de manera verbal acordó con el señor Néstor Tavarez, trabajar en su taller mecánico Centro Técnico de Diagnóstico Automotriz, ubicado en el Cerrito (V.), y con base en lo pactado su salario se determinaría por porcentaje, es decir, dependiendo de los vehículos reparados por su obra ganaría el 40% por cada trabajo, devengando semanalmente \$500.000, pesos, y el horario laboral fue pactado de 8 a.m. a 12 del mediodía, y de 2 p.m. a 5 p.m.

Afirma que, el día 30/12/2023, se dirigió a su lugar de trabajo y debido a las festividades trabajaron a puerta cerrada, el encargado del establecimiento de comercio y él, por lo que el encargado de nombre Carlos, le abre la puerta del establecimiento revisa todo y nuevamente se retira dejándome solo en el taller, teniendo por entregar un vehículo pendiente, procediendo a enlazar el motor con un peso de 1140 kilogramos pero este se desliza hacia él y con su cuerpo intenta empujarlo a pesar de ello el motor le cae encima de su mano derecha causando fuertes lesiones en su dedo cordial y dedo anular.

Expresa que, por medio de una acción de tutela con el radicado 76-248-40 89-002-2024-00013-00, tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito

(V.), se profirió fallo, y por estar inconforme con la decisión impugnó el mismo, el cual le correspondió en segunda instancia el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Palmira (V.), nuevamente falla en cuanto al asunto de salud, pero ignorando en el fallo la cuestión laboral que es lo que lo obliga a buscar nuevamente ayuda judicial.

Asegura que, hasta la fecha su empleador Néstor Tavares, solo le aportó un \$1.5000.000, para que él mitigara sus viajes y medicina requerida, pero no cuenta con un ingreso mínimo que le permita solventar sus necesidades básicas, se ha visto en la obligación de salir a la calle a pedir dinero para poder comer, que el dueño del establecimiento Néstor Tavares, nunca le pagó su seguridad social ni ARL, teniendo en cuenta que tiene permiso para trabajar legalmente en el país.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a las entidades encargadas salvaguardar los derechos del trabajador y se adelante las gestiones necesarias en aras de que se le garantice el mínimo vital ya que no cuenta con recursos económicos para solventar sus necesidades básicas.

De otro lado a ítem **26**, el accionante aportó nuevo escrito donde hace referencia a la respuesta dada por el señor Carlos Eduardo Rodríguez, y solicita que por lo tanto el señor Néstor Tavares, y el señor Carlos Eduardo Rodríguez, se hagan cargo de sus derechos que por ley le corresponden con ocasión al accidente laboral

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la historia clínica, expedida por el HUV. **2.** Fórmulas médica. **3.** Permiso por protección temporal, del accionante y de su esposa. **4.** Fotografías de los dedos mano derecha. **5.** Aviso del lugar donde según laboraba. **6.** Ordenes médicas. **7.** Consulta de afiliación al sistema de salud en el Adres.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 22 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 06, 13 y 22.

A ítem **07 ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. "SAVIA SALUD E.P.S.**, manifestó que, efectivamente el accionante se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, en el régimen subsidiado, no obstante de acuerdo con la información que reposa en su bases de datos, al usuario en ningún momento le ha negado la prestación de servicios de salud, por lo cual procede a validar la información para el accionante y encontraron que registra una tutela anterior con número 183794 y radicado No. 76-248-40-89-002- 2024-00013-00.

Indica que, revisando nuevamente el caso es un usuario del régimen subsidiado con fecha de afiliación **14/07/2022**, con registro portabilidad del 19/02/2024 al 20/03/2024. Frente a las pretensiones del usuario encontraron respecto al tema de la portabilidad, indica la norma que si el usuario se va a vivir a otra ciudad por más de doce (12) meses o de manera definitiva, deberá realizar el cambio de EPS a una entidad habilitada que tenga el respectivo régimen dentro del municipio donde se encuentre.

Expresa que, evidentemente nos encontramos ante un caso de omisión a la seguridad social por parte del empleador, y trae a referencia lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, por lo que ante la omisión a la seguridad social por parte del empleador esta obligación no puede trasladarse a la EPS y de no tenerlo afiliado sus atenciones deben ser cubiertas con los recursos del empleador.

Concluye expresando que, las pretensiones del accionante van encaminadas a que su empleador el señor Néstor Tavares le reconozca derechos laborales, y solicita declarar improcedente la tutela por falta de legitimación por pasiva toda vez que la EPS Savia Salud EPS no es la competente para atender la solicitud del accionante.

A ítem 08 el MINISTERIO DEL TRABAJO a través de la **Dirección Territorial del Valle del Cauca**, informó que, no figura en la base de datos de esta Inspección de Trabajo de Palmira (V.), y de la Dirección Territorial, que se haya radicado solicitud de reclamación al pago de acreencia laborales, mínimo vital, y a la Seguridad Social, suscrito con el accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a esa delegada del Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que esa entidad no es, ni ha sido empleador del accionante, por lo tanto no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre el accionante y ese ente administrativo.

A ítem **14** la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, esa secretaría no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, de conformidad con las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001, en concordancia con la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por eso solicita su desvinculación.

A ítem **15** la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, indicó que, carece de competencia para aplicar una encuesta por fuera de su territorio o pronunciarse temas relacionados con Sisbén de personas residentes de otro municipio, quien tiene la competencia territorial es el municipio de residencia del accionante, que para el caso que nos ocupa es el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Expresa que, consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, no se hallaron datos del accionante y de su esposa, no obstante el día 02/04/2024, establecieron comunicación telefónica con el señor José Leonardo, con la finalidad de brindar la orientación correspondiente e información sobre las competencias de esa entidad, manifestando el accionante que actualmente es residente del municipio Palmira, Valle del Cauca.

Afirma que, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, como alude el accionante, toda vez que como se deduce de los hechos de la presente acción de tutela, esa entidad no ha incurrido en ninguna dilación u omisión referente a las peticiones del accionante, dentro del marco legal esa dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo; para el caso que nos ocupa, el accionante es residente del municipio de Palmira, Valle del Cauca, por tanto solicita exonerar y/o desvincular, a esa entidad y su improcedencia por falta de legitimidad por pasiva.

A ítem **16** el señor **NÉSTOR TAVAREZ MOLINA**, indicó que, no es cierto que el señor José Leonardo Bello Nogales, y él hubiesen acordado de manera verbal donde el trabajaría como mecánico y aún menos en el horario y con el salario que manifiesta se acordó, lo anterior tiene su razón de ser así, porque sí tuvo un taller de mecánica en esa dirección y con ese nombre, pero este se cerró desde el año 2017.

Manifiesta que, desconoce los pormenores de los hechos por él narrados, conoce al señor Carlos, de quien dice el señor Bello Nogales, es el encargado, que le abrió la Puerta y luego se retira. Que al señor Carlos Eduardo Rodríguez Gutiérrez, con quien trabajó antes, también es un ciudadano venezolano y a quien le colaboró para alquilar un local, donde él y otros ciudadanos de nacionalidad venezolana trabajan, por lo que tiene un vínculo de amistad con el señor Carlos Eduardo, ya que trabajaron un tiempo, pero por su trabajo no pudo continuar con el taller, ya que es mecánico y trabajó en un ingenio.

Afirma que, si conoció el incidente que dice el accionante, esto por medio del señor Carlos Eduardo, a quien le ha orientado en este suceso y le ha prestado toda su colaboración, inclusive ha hablado telefónicamente con el señor José Leonardo y le prestó un poco de dinero para que le ayudara a su compatriota, el señor Carlos Eduardo Rodríguez Gutiérrez, quien es la persona con la que ha trabajado el señor José Leonardo Bello, esto según lo manifestado por el mismo.

A ítem **17** la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GRACÍA"**, manifestó que, ese hospital en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al afectado, por el contrario se encuentran prestos a brindar todo el servicio de salud en el momento en que el accionante los solicite siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o entidad territorial, a la que se encuentre afiliado. Que una vez consultada en su plataforma de históricos de atenciones a pacientes SERVINTE, se puede visualizar que el tutelante ha sido atendido en su institución, acorde al cuadro de atenciones realizadas. Solicita se le exonere y desvincule y se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem **18** la **OFICINA REGIONAL DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN del municipio de Palmira (V.)**, a través de la **Secretaría de Planeación de Palmira (V.)**, procede hacer un análisis de los hechos, al hecho primero es parcialmente cierto, ya que según su historia el accionante se encuentra afiliado a la entidad Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. "Savia Salud E.P.S. Respecto de los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo no le constan, al hecho sexto, no le consta que allá sido así, referente a que había colocado otra acción de tutela.

Manifiesta que, los migrantes venezolano radicados en Colombia con permiso por protección temporal, pueden solicitar la encuesta Sisbén y así acceder a varios beneficios sociales, como afiliarse al sistema de salud, entre otros, y procede a describir

el procedimiento para solicitar la afiliación al Sisbén, y revisado la base de datos del tipo de documento PPT el accionante no se encuentra en base de datos del Sisbén IV, y solicita su desvinculación por falta de legitimidad formal y material en la causa.

A ítem **23** el señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, manifestó que, es de nacionalidad venezolana y mecánico de profesión, viajó a Colombia a buscar trabajo, y se cruzo con el señor Néstor Tabares, el cual tuvo un taller de mecánica y trabajaron durante un tiempo, luego el cerró el taller y siguió volteando. Al tiempo encontró un local que arrendaban, pero no a él por ser venezolano, le pidió el favor al señor Néstor de que le prestara algo para trabajar y en alquilar el local, lo cual se logró y empezó a trabajar con unos compatriotas con la modalidad de contrato, ganancia por lo que ellos laboraran y así trabajó con el señor Leonardo.

Indica que, durante el mes de diciembre quisieron cerrar el negocio y el señor Leonardo pidió el favor que lo dejaran terminar un trabajo con el ayudante que él tenía, lo cual aceptó y al otro día él llegó, pero sin el ayudante, por cuanto estaba enfermo, aun así insistió en trabajar, por lo que le colaboró un rato y le dijo que iba a salir a desayunar que ya volvía, y él de terco trabajó solo y se lesionó, y concluye expresando no ha vuelto a saber nada de él.

A ítem **24** el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, indicó que, frente a las pretensiones se oponen a cada una de ellas, ya que el DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no tiene a su cargo la administración del programa familias en acción, no realiza encuestas ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia, y procede hacer una análisis detallado de las competencias del DNP en relación con el Sisbén.

Afirma que, consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela de tiene que a la fecha la información del accionante no se encuentra registrada en el Sisbén, por lo que el accionante debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo, dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén.

A ítem **25** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, manifestó que, siendo concordantes con el principio de integridad y continuidad, y según lo

manifestado en los hechos de la acción de tutela el estado de afiliación del accionante es activo en la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. "Savia Salud E.P.S.", esta deberá garantizar en forma integral y oportuna los servicios de salud, y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada lo está **SECRETARÍA DEL TRABAJO DE PALMIRA (V.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), MINISTERIO DE TRABAJO**, a quienes se les exterioriza la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. La tutela contra particulares. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional¹, "la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes²". Enfocados en el asunto particular, estamos frente al segundo de los eventos antes mencionados, por razón de la relación de subordinación en que se encuentra el accionante, respecto del empleador accionado, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

2. El principio de inmediatez. La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. También la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU-961 de 1999 que la solicitud de amparo debe ser presentada dentro de un plazo razonable al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”

Por eso con relación al presente asunto este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable en atención a los hechos que le accionante estima lesivos.

3. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **JOSÉ LEONARDO BELLO NOGALES**, pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por el no pago supuesto de sus incapacidades, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

La Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de*

*las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas***³". Negrillas nuestras.

En lo referente al derecho fundamental a la seguridad social tenemos que se encuentra reconocido en el artículo **48** constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

En lo atinente al **derecho a la salud** invocado resulta que su carácter fundamental emana de su propia naturaleza, así no se encuentre individualizado y expresamente reconocido como tal en alguna norma de nuestra Constitución Política, por eso resulta viable valorar su eventual afectación dentro de la presente decisión. En efecto debe decirse que según el último criterio acogido por la jurisprudencia constitucional⁴, "el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela".

Ello se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad, si se demuestra su amenaza o vulneración actual.

4. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la**

³ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003

ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de sus derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

5. El asunto en concreto. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, dada la información suministrada se puede deducir que si el accionante reclama su derecho a acceder al servicio de salud, dicho tema fue resuelto mediante las sentencia No.009 del 29/01/2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), modificada en su numeral segundo por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Palmira, (V.), mediante sentencia No.011 del 11/03/2024, lo cual da al traste con la afectación a la salud y hace inviable su amparo.

Tampoco es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene pago de las incapacidades solicitadas, a los cuales el señor Bello Nogales, considera tener derecho, toda vez que no obra prueba de que las incapacidades hayan sido generadas o autorizadas, de ahí que, la acción de tutela no se configura el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales. Y si se encontrare afectado la acción pertinente es acudir al juez laboral para que defina a quien le asiste la razón.

Dado que las personas con quienes compartió su trabajo el accionante, no reconocieron la existencia de una relación laboral, no puede este juez constitucional definir una responsabilidad patronal indemnizatoria, por cuanto no fue dada tal competencia legal, por eso dado el carácter subsidiario de la presente accione, se le recuerda al accionante y a su abogado, que pueden acudir ante los juzgados laborales para definir tal controversia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, invocado por el señor **JOSÉ LEONARDO BELLO NOGALES,** identificado con el Permiso por Protección Temporal N° **6903250** en nombre propio, **contra** la **SECRETARÍA DEL TRABAJO DE PALMIRA (V.),** a cargo del doctor **BEDER ALONSO CANDELO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** a través del doctor **WILLIAM ANDREY ESPINOSA, MINISTERIO DE TRABAJO,** en cabeza del doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de Palmira

TERCERO: REMÍTANSE este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, si no fuere impugnada esta decisión.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e909165794311b61b1f0e53d826f15754468fcbcf9d3aceddb468f102723e2**

Documento generado en 11/04/2024 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>